



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0514/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSSEN-00315, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Francisco Danario Rosado Queliz el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión por los artículos 70.1, 104, 105 párrafo 1 y 108 de la Ley 137-11, planteados tanto por la parte accionada como por la procuraduría general administrativa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 26/08/2020, por el señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la parte accionada haber lesionado derechos fundamentales del accionante con el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el acto administrativo resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP); en vía de consecuencia, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Director/a de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro de Relaciones Exteriores:

A) Suspender los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral núm. RRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de mayo del presente año, en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ.

B) Reintegrar al señor FRANCISCO DANARIO QUELIZ, en la posición que ostentaba como Coordinador Técnico del Departamento de Cooperación Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) Realizar el pago retroactivo de todos los salarios dejados de recibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado 11/05/2020, hasta su reincorporación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ; a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Cristino Cabrera, en su calidad de abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acto núm. 224/2020, de treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz, mediante el Acto núm. 970/2020, de catorce (14) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso de amparo incoado por el señor Francisco Danario Rosado Queliz, sobre las siguientes consideraciones:

6) *Con relación al presente asunto, se trata de una acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En esa tesitura, idónea es la ocasión para señalar que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional¹ que las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales no infieren en el régimen del amparo de cumplimiento, el cual se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, de la norma indicada, cuyos requerimientos de procedencia serán ponderados oportunamente durante el examen del fondo. Por lo que, es preciso rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por las razones antes expuestas.*

9) *Que, en referencia a dicho pedimento, cabe resaltar que la parte accionante ha manifestado que persigue con la presente acción el cumplimiento de un acto administrativo donde alegadamente la*

¹ Ver sentencia TC/415/6 de fecha 13 de septiembre de 2016, págs. 14 y 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad correspondiente a inobservado; en ese sentido, tomando en consideración la naturaleza misma de la acción de amparo de cumplimiento que según artículo 104 de la Ley 137-11, va destinado aquellas vulneración de derechos fundamentales que omiten un cumplimiento de forma jurídica o administrativa por la autoridad pública, y tomando en cuenta que el caso en la especie posiblemente no escapa de esa situación, procederemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

17) En esas atenciones, esta Sala ha podido observar que el presente caso trata de una acción de amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que el tribunal suspenda los efectos de la desvinculación instituida en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ, por estar en contradicción con el acto administrativo, Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública.

22) En esas atenciones, aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, y luego de realizar un análisis de las pruebas y argumentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, esta Sala es de opinión que si un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público tiene el espíritu de garantizar los derechos fundamentales del cual nuestra Constitución Dominicana es mandataria, resultaría cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que ante todo procuran el bienestar social de las personas. Que en consonancia con lo antes expresado, esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública que prohibía las cancelaciones del personal administrativo en cualesquiera de sus categorías durante la permanencia del Estado de Emergencia; y no obstante a esto, sin probar que la desvinculación del SR. FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ fuera por consecuencia a la excepción estipulada en la referida resolución administrativa emanada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), incurriendo con esta actuación violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, en perjuicio del hoy accionante. Razones por la cual se procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.

27) Que de lo anterior expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al Director/a de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro de Relaciones Exteriores, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, pretenden en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo los siguientes argumentos:

a) *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no estar conforme con la sentencia antes señalada y cuyo dispositivo ha sido transcrito, interpone el presente recurso de revisión, fundamentado principalmente en el hecho de que por apreciación errónea del honorable Tribunal, las supuestas violaciones de derechos realizados por la parte recurrida (hoy recurrente), y desglosados en el ordinal TERCERO de la sentencia objeto del presente recurso, no obedecen a la verdad, lo que contradice el artículo 94 Párrafo I de la Ley 41-08, de Función Pública, y el artículo 8, literales c y j del Reglamento 142-17 de aplicación de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores.*

b) *Como es sabido jerárquicamente, una Resolución no puede estar por encima de la Constitución, por lo que, desconocer la facultad de un ministerio para desvincular a un servidor de estatuto simplificado, como ha ocurrido con la sentencia recurrida, violaría los mandatos constitucionales referente a la buena función pública y las facultades presidenciales para nombrar con las facultades que le permiten la constitución y las leyes a los ministros en quienes delegas esas facultades, entre las que se encuentran, la de nombrar, remover y desvincular a un servidor o funcionario público.*

c) *Siendo así las cosas, el Ministro tiene la discrecionalidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvincular a un funcionario o servidor de Estatuto Simplificado, como es el caso que nos ocupa. Para el caso de que el servidor desvinculado no haya cometido una falta que amerite su desvinculación sin el pago de sus derechos laborales o indemnización, lo que tiene que hacer el ministerio es pagarle los derechos que les corresponden conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, es oportuno señalar que el Ministerio está en el proceso de pago.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Francisco Danario Rosado Queliz, a través de su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, se rechace el recurso y se confirme la sentencia, argumentando lo siguiente:

a) *A que con la decisión de desvincular al señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, tomada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha 11 de mayo del 2020, va en contra del acto administrativo consistente en la Resolución NO.060/2020, de fecha 23 de Marzo del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que es su superior jerárquico.*

b) *A que mediante acto No. 105/2020, de fecha 03 de Agosto del 2020, [...] se procedió a poner en intimar en un plazo de (15) días, como lo establece la ley 137-11 en su artículo 107, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), AL MIINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE TURNO Y A LA DIRECTORA DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSOS HUMANOS, A LOS FINES DE que dejen sin efecto la desvinculación ejercida en contra del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en violación a la Resolución 060/2020 de fecha 23 de Marzo del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), a lo que hicieron caso omiso.

c) A que el recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes deviene en inadmisibles toda vez que fue interpuesto vencido el plazo de los Cinco (05) días que establece el art. 95 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, ya que la sentencia le fue notificada en fecha 30 de Noviembre del año 2020, a los hoy recurrentes, e interpusieron el recurso de revisión en fecha Siete (07) de Diciembre del año 2020, por lo que se demuestra claramente que se depositó fuera de plazo.

d) A que al parecer los hoy recurrentes olvidan que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) es su superior jerárquico, y que un acto administrativo que este emita tienen que darle cumplimiento.

e) A que con la resolución NO.060/2020, DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2020, lo que persigue el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP), es garantizar el derecho fundamental a la igualdad y al trabajo establecidos ambos en la constitución dominicana en los artículos 39 y 62 numeral 9.

f) A que dicha resolución establece claramente que durante el estado de emergencia, NO se puede desvincular a ningún servidor público sin importar que sea de carrera, estatuto simplificado, temporales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *A que la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, fue realizada durante el estado de emergencia en fecha 11 de Mayo del año 2020, cosa que ya se había prohibido la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).*

h) *A que la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, ni siquiera fue realizada bajo la excepción que establece la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).*

i) *A que al parecer los recurrentes olvidan que la resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es un acto favorable y que a ellos se le impone y deben de darle cumplimiento, ya que la única manera de poder ser anulada es incoando un recurso ante el tribunal contencioso administrativo a esos fines.*

j) *A que si la desvinculación del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, hubiese sido realizada en un periodo en el cual no se hubiese declarado el estado de emergencia la resolución NO. 060/2020 del 23 de Marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), no hubiese tenido ningún efecto jurídico.*

k) *A que el mismo artículo 104 de la ley 137-11 sobre los Procesos constitucionales establece claramente que cuando se busque el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, se perseguirá ante un juez que ordene al funcionario o autoridad pública renuente al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una norma legal.

1) *A que el mismo art. 105 de la Ley 137-11 es el que establece que el amparo de cumplimiento es la vía idónea para reclamar el cumplimiento del acto administrativo que en este caso es la resolución no. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

a) *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), [...] encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo de sus conclusiones, procediendo a acoger favorablemente dicho recurso y que sea REVOCADA la Sentencia NO. 030-04-2020-SSN-000315 de fecha 13 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 224/2020, de treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
3. Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.
4. Constancia laboral de veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Ana Obdalys Pérez, referente a la desvinculación del señor Francisco Danario Rosado Queliz el once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Francisco Danario Rosado Queliz del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde ocupaba un puesto de estatuto simplificado. Inconforme con la posición adoptada por el

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido ente, el señor Francisco Danario Rosado Queliz incoó una acción de amparo de cumplimiento a la luz de la Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, que prohibía abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales mientras durase el estado de emergencia, a menos que estos hubiesen violado alguna medida relacionada al cumplimiento del estado de excepción.²

Resultó apoderada del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, de trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando la reintegración del señor Francisco Danario Rosado Queliz a su puesto de trabajo y el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir; fundamentó su decisión en que la desvinculación fue contraria a la referida Resolución núm. 060/2020.

Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

² Artículo 1 de la Resolución núm. 060-2020 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 224/2020, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al excluir el *diez a quo* [el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)] y los días no hábiles [el cinco (5) y seis (6) de diciembre del año dos mil veinte (2020)], este tribunal ha podido verificar que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles prescrito por la ley.

f. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

g. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno a la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos de dicho ministerio interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315 realizó una apreciación errónea de los hechos. En efecto, según el recurrente, las supuestas violaciones de derechos no obedecen a la verdad, lo que contradice el artículo 94 Párrafo I de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el artículo 8, literales c y j del Reglamento núm. 142-17, de aplicación de la Ley núm. 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores.

b. En el presente caso, debemos indicar que la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo en la referida sentencia, reteniendo la existencia de violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, por el hecho de que el accionante (hoy recurrido), fue desvinculado, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm. 060/2020.

c. En efecto, en la referida sentencia se establece:

(...) esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo, omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública que prohibía las cancelaciones del personal administrativo en cualesquiera de sus categorías durante la permanencia del Estado de Emergencia; y no obstante a esto, sin probar que la desvinculación del SR. FRANCISCO DANARIO ROSARIO QUELIZ fuera por consecuencia a la excepción estipulada en la referida resolución administrativa emanada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), incurriendo con esta actuación violación al derecho al trabajo, la igualdad y a percibir un salario justo, en perjuicio del hoy accionante. Razones por la cual se procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.

d. Sobre el particular, cabe señalar que en el análisis realizado a los documentos que conforman el expediente, así como en los argumentos esbozados por las partes, se advierte que ciertamente el origen de la presente acción de amparo de cumplimiento lo constituye la desvinculación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) del Sr. Francisco Danario Rosario Queliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal comprobación se advierte de la propia sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, la cual, en su página 10 numeral 22, recoge, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) esta Sala ha podido constatar sendas vulneraciones a los derechos fundamentales del hoy accionante, en razón de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) procedió a la desvinculación del mismo,³ omitiendo las disposiciones de la Resolución núm.060/2020, fecha 23 de marzo del 2020, emitida por Ministerio de Administración Pública

f. Lo anterior permite constatar que en el presente caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró de manera incorrecta, ya que fue apoderada de un amparo de cumplimiento en el cual la parte accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto de la administración firme, sino más bien dejar sin efecto jurídico un acto administrativo, tal y como se consigna en los dispositivos segundo y tercero de la instancia de amparo que apoderó al tribunal que dictó la sentencia.

g. En efecto, los dispositivos segundo y tercero, antes referidos, establecen lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRACION PUBLICA.

*TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*⁴

- h. De lo anterior se puede verificar que en el presente caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no detectó que las pretensiones del accionante no se corresponden con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento. Y es que, en efecto, la pretensión del accionante es impugnar validez de un acto administrativo desfavorable, siendo esta una petición que no puede ser perseguida por la vía del amparo de cumplimiento.
- i. Por tanto, al haber inobservado el indicado órgano jurisdiccional la sanción procesal que el propio legislador estableció en el art. 108.d) de la Ley núm. 137-11, se constata que no llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de la figura del amparo de cumplimiento.
- j. En vista de lo antes expresado, procede que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020). En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, se revoca la sentencia anteriormente citada.
- k. Siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias núms. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13,

⁴ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer la presente acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la presente acción de amparo que ahora nos ocupa el señor Francisco Danario Rosado Queliz procura dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por estar en contradicciones con la Resolución núm. 060-2020, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR Admisible el presente amparo de Cumplimiento, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que lo estatuyen incoado por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ.

SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPENDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA.

TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

CUARTO: ORDENAR el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reincorporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

QUINTO: CONDENAR al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) Y A LA DIRECTOR/A DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al pago de un Astreinte de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

b. Además, cabe destacar que el accionante, para justificar la indicada acción, íntima y pone en mora al ministro de relaciones exteriores, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante el Acto núm. 105/2020, del tres (3) de agosto del dos mil veinte (2020), con la finalidad de que se le dé cumplimiento la Resolución núm. 060-2020, y por vía de consecuencia, se deje sin efecto jurídico el acto administrativo a través del cual fue desvinculado de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c. En cuanto a la referida actuación, es preciso señalar que el amparo de cumplimiento se encuentra previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

d. En ese orden, el artículo 107 de la referida ley expresa que la admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate en un plazo de quince (15) días laborables, requisito que fue agotado por el amparista.

e. Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial vertido en la Sentencia núm. TC/0009/14, del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), el amparo de cumplimiento ha sido concebido para los siguientes fines:

g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

f. En el caso de la especie, se debe precisar que el accionante no procuraba vencer la renuencia o resistencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sino que, por el contrario, perseguía dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de desvinculación laboral al requerir su reposición en el cargo que ostentaba previamente, lo cual se puede derivar del escrito contentivo de acción de amparo cuando en su parte petitoria solicita lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo SUSPEDER los efectos de la desvinculación establecida mediante constancia laboral No. DRRHH-PI-0119-0520, de fecha 22 de Mayo del 2020, emitida por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en perjuicio del señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, por estar en contradicciones al acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRACION PUBLICA.

TERCERO: ORDENAR la Reposición del FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, en el cargo de COORDINADOR TECNICO DEL DEPARTAMENTO DE COOPERACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

*CUARTO: ORDENAR el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por el señor FRANCISCO DANARIO ROSADO QUELIZ, desde la fecha en que fue desvinculado hasta su reincorporación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).*⁵

g. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es *impugnar la validez de un acto administrativo.*

h. En un caso similar al que se está analizando, este colegiado constitucional, en su Sentencia núm. TC/0143/16, del veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016), indicó:

r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos,⁶ bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.

i. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución, que prescribe lo siguiente:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

j. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Francisco Danario Rosado Queliz contra el ministro de relaciones exteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; al recurrido, señor Francisco Danario

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosado Queliz, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRDO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun

⁷ Artículo 30.- “**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de Relaciones Exteriores y el director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) que, entre otras cosas, acogió parcialmente la acción de amparo⁸ y dispuso que la parte recurrente reintegrara al señor Francisco Danario Rosario Queliz en la posición que ostentaba al momento de ser desvinculado de la referida institución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo, tras considerar que, *la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no detectó que las pretensiones del accionante no se corresponden con la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento... la pretensión del accionante es impugnar [la] validez de un acto administrativo desfavorable, siendo esta una petición que no puede ser perseguida por la vía del amparo de cumplimiento*⁹.

3. Si bien concuerdo con el criterio mayoritario reflejado en esta decisión de marras, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, la

⁸ La referida acción de amparo de cumplimiento fue incoada por Francisco Danario Rosario Queliz, en fecha 26 de agosto de 2020.

⁹ Ver numeral 11.8, pág. 19 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada se interprete en el sentido más favorable al titular del derecho invocado con base en las previsiones del artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto salvado, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por*

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, determina que la acción de amparo de cumplimiento es improcedente con base, entre otros, en el argumento siguiente:

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es “impugnar la validez de un acto administrativo”.

9. Si bien la presente sentencia concluyó que la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando su finalidad es impugnar la validez de un acto administrativo —criterio que compartimos— es conveniente que, en el futuro, en aplicación del principio rector de favorabilidad, cuando este Colegiado advierta que la administración ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, lesionando derechos fundamentales del amparista, subsane el error de la instancia y recalifique la acción de un amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, para tutelar efectivamente los derechos vulnerados.

10. En ese sentido, consideramos que este Colegiado no apreció en su justa dimensión aspectos cardinales del proceso, bajo el entendido de que, aunque las pretensiones del accionante resultan improcedentes por la vía del amparo de cumplimiento, no obstante, se advierte una actuación arbitraria del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que desvinculó al señor Rosario Queliz, inobservando las disposiciones de la Resolución núm. 060/2020¹³, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 23 de marzo de 2020,

¹³ Artículo 1. *Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales. Párrafo. No obstante, ante la violación evidente de las medidas relacionadas con el cumplimiento del estado de emergencia, que estén bajo la responsabilidad de determinados servidores públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) podrá autorizar a las autoridades competentes para iniciar expediente disciplinario contra dichos servidores.*

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que se prohibía abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales, con excepción de aquellos que violaran las medidas relacionadas con el cumplimiento del estado de emergencia.

11. Al respecto, es importante destacar que el accionante se desempeñaba como coordinador técnico del Departamento de Cooperación Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), cargo correspondiente al grupo ocupacional V, de la carrera administrativa general, conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 5-2019¹⁴ que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 15 de octubre de 2019.

12. Sin embargo, como hemos dicho, pese a la expresa prohibición de abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a dicha categoría ocupacional, no obra constancia en el expediente de que la desvinculación se realizara a consecuencia de la excepción estipulada en la referida resolución administrativa, lo que a mi juicio constituye un acto de arbitrariedad que lesiona gravemente los derechos fundamentales del amparista, supuesto que está previsto en el artículo 65 de la Ley 137-11, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

¹⁴Ver Resolución núm. 05-2019. Disponible en: <https://www.sismap.gob.do/GestionPublica/uploads/evidencias/637860473894961331-Resolucin-05-2019-MIREX.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el presente caso, tal como se expone en esta sentencia, el señor Francisco Danario Rosario Queliz puso en mora al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), al ministro de Relaciones Exteriores y al director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante el Acto de alguacil núm. 105/2020, de tres 3 de agosto 2020, a fin de que se le diera cumplimiento a la citada Resolución núm. 060-2020 y, en consecuencia, se dejara sin efecto jurídico el acto administrativo, de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual fue desvinculado de la referida institución.

14. El Tribunal Constitucional, ante un escenario sustancialmente similar al que nos ocupa, determinó mediante la Sentencia TC/0005/16, de 19 de enero de 2016, que: *[e]l accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*

15. La figura de la recalificación o *–reconversión–* como es nombrada comúnmente en otros ordenamientos, permite que el problema planteado pueda solucionarse al otorgar la verdadera naturaleza al proceso constitucional sometido a la apreciación del juez; de modo que, al examinar un supuesto dado, se aplican normas distintas a las invocadas por las partes. Mediante la recalificación, una acción o recurso que resulte inadmisibles o improcedente, en atención a un determinado régimen procesal, puede resultar válido si le es atribuida otra calificación jurídica y, por consiguiente, posibilita que sean salvaguardados los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Esta alternativa procesal ha sido aplicada por el Tribunal Constitucional peruano¹⁵ en aquellos casos donde la reclamación ha sido erróneamente tramitada por las partes, de modo que —en lugar de disponer la nulidad de las actuaciones y el reencausamiento de la demanda— ha reconvertido y resuelto demandas de cumplimiento y acciones de *habeas data* como acciones de amparo, fundado en el principio *iura novit curia*¹⁶, reconocido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. A la consideración de ese colegiado, resultaría inoficioso rehacer un procedimiento cuando existen suficientes elementos para merituar su legitimidad.

17. En vista de lo anterior, somos del criterio que, en supuestos como el de la especie, habiendo constatado el Tribunal que la pretensión del accionante era impugnar la validez de un acto administrativo desfavorable, viciado de irregularidad, debió fallar en el sentido más favorable al titular del derecho vulnerado, otorgando a la acción de amparo su verdadera calificación jurídica, tal como decidió en la Sentencia TC/0827/17, de 13 de diciembre de 2017, en la que dispuso:

h. En tal virtud, resulta pertinente señalar que el juez a-quo, debió fallar conforme a las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que aborda lo relativo a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, en especial, los numerales 4 y 11 de dicho precepto, los cuales se refieren a la efectividad y oficiosidad, otorgándole su verdadera calificación al amparo; es decir, que resulta más efectivo para la protección de los derechos vulnerados en el presente caso el amparo ordinario que el amparo de cumplimiento, pues en la especie

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias correspondientes a: EXP. N° 1052-2006-PHD/TC y EXP. N° 2763-2003-AC/TC.

¹⁶ “El tribunal conoce el derecho”. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas (ver en <https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia>). Respecto del indicado principio el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que conforme el “principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba la protección de sus derechos y garantías fundamentales, que el accionar de la Dirección General de Aduana DGA), ha estado cargado de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, en consecuencia afectando la titularidad de los derechos de la parte recurrente...(literal h, pág.15).

18. En este contexto, es importante enfatizar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales¹⁷.

19. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución

¹⁷ Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

20. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁸, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

21. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”¹⁹

22. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²⁰ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El

¹⁸ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

¹⁹ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

²⁰ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

23. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

24. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²¹ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”²².

25. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la

²¹ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²² PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²³. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²⁴.

26. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues, si bien la ley y los reglamentos le otorgan facultad²⁵ al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para proponer la estructura de cargos y remover a las funcionarias y los funcionarios bajo su dependencia administrativa, es necesario que todas sus actuaciones discurren bajo las garantías consagradas en la Constitución.

27. En estas atenciones, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0143/21, de 20 de enero de 2021, se refirió expresamente a la imposibilidad de reconvertir un amparo de cumplimiento si existen otras acciones mediante las cuales el accionante puede invocar la restitución de sus derechos, sin embargo, también estableció —como excepción— la gravedad de la infracción, en cuyo sustento pueda dictarse en favor del accionante una tutela judicial diferenciada. Veamos:

11.3. Este tribunal advierte que al juez de amparo declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incurre en un error procesal.

²³En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁴PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁵ Ver en ese sentido el artículo 94 de Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 8 del Reglamento núm. 142-17.

Expediente núm. TC-05-2022-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ministro de relaciones exteriores y el director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00315, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo” (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo prevista en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarara improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11...²⁶

28. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio

²⁶ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. Al respecto, GASCÓN sostiene que: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁷

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

²⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

²⁸ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

32. Con base en las motivaciones anteriores, sostenemos que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, este Tribunal debe interpretar la cuestión planteada en el sentido más favorable al titular del derecho fundamental vulnerado, fundamentado en las previsiones de los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria